



NULA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. La sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación. Si bien los fiscales penales dirigen la investigación del delito, su rol no excluye la participación de fiscales especializados cuando la naturaleza del caso lo exige; por tanto, las diligencias practicadas en presencia del fiscal de familia constituyen elementos probatorios que deben ser apreciados por los jueces y tribunales. La retractación o cambio de versión de un testigo debe ser analizada de manera individual y sistemática, en cuanto a su estructura interna y externa.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia del 21 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores para Procesos Inmediatos con carga de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal seguida en su contra como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien vida fuera [REDACTED].

Intervino como ponente la señora jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. De acuerdo con la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se imputa a los procesados [REDACTED] (a) "Estrella", [REDACTED] [REDACTED] (a) "Loco Jimmy" y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) "Rocotín", la comisión del delito de homicidio calificado en agravio del menor [REDACTED].

Los hechos se suscitaron el 1 de noviembre de 2011 a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el menor agraviado transitaba en las inmediaciones del cruce de las avenidas María Elena Moyano y Talara, en el distrito de Villa El Salvador, dirigiéndose a comprar medicinas para su abuela. En ese momento, un grupo de pandilleros pasó cerca de él, lo que llevó al menor a ocultarse en el jardín de una vivienda ubicada en la manzana C, lote 13, grupo 3, sector 9, del mismo distrito.

Creyendo que los pandilleros se habían marchado, el menor salió de su escondite, pero lo vieron los ahora procesados, quienes formaban parte de dicho grupo. Entre ellos se encontraban [REDACTED] (a) "Estrella", [REDACTED] (a) "Loco Jimmy", [REDACTED] [REDACTED] (a) "Rocotín", así como [REDACTED] (a) "Fox". Al notar la presencia del menor [REDACTED], corrieron hacia él; luego el procesado [REDACTED] (a) "Loco Jimmy", armado con un machete, agredió al menor, golpeándolo en la cabeza y haciéndolo caer al suelo. Los procesados [REDACTED] (a) "Estrella" y [REDACTED] (a) "Rocotín", junto con [REDACTED] [REDACTED] (a) "Fox", aprovecharon que el menor yacía indefenso en el suelo para apedrearlo en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente,



falleció por traumatismo craneo encefálico ocasionado por objeto contundente-arma blanca.

- b)** La declaración de [REDACTED] sobre los hechos imputados es meramente referencial, pues afirmó que tomó conocimiento de que los procesados son los responsables de la muerte del agraviado, información que recibió dos días después del suceso a través de un conocido apodado "Batería". Por tanto, su declaración debe ser considerada con cautela, ya que él mismo estuvo involucrado en los hechos, pues fue la persona que sustrajo las zapatillas del agraviado.
- c)** [REDACTED], madre del menor agraviado, declaró que supo de la muerte de su hijo por información proporcionada por los vecinos. Al igual que el testimonio de [REDACTED], su versión se basa en dichos de personas no identificadas.
- d)** En su declaración preliminar, [REDACTED] refiere conocer a los procesados. Indica que estos estuvieron presentes en los desmanes tumultuosos producidos por el enfrentamiento de pandillas y que serían líderes de estas. Describe su *modus operandi*, sin embargo, no los señala como autores directos de los hechos.
- e)** En el plenario, [REDACTED] declaró que no conoce ni a los procesados ni al agraviado, y afirmó que desconoce los hechos relacionados con la muerte de este último. Manifestó que no pudo terminar de leer su declaración preliminar porque no se lo permitieron, y que la firma que aparece en dicho documento no es suya; sin embargo, la firma adjunta le corresponde a su madre [REDACTED].
- f)** La única acusación directa proviene de la declaración policial del menor [REDACTED], quien afirmó haber presenciado el ataque fatal a la víctima. Identificó entre los agresores a varios individuos por sus apodos: "Loco Jimmy", "Fox", "Frank", "Gato", "Rata", "Chiste", "Pedro", "Cachete" y "Rocotín". Específicamente, recordó que "Loco Jimmy" agarró a la víctima y la empujó al suelo, tras lo cual los demás, junto con otros no identificados, comenzaron a arrojarle piedras y luego le robaron las zapatillas, las cuales fueron sustraídas por "Fox". Sin embargo, durante el



juicio oral, declaró que no conoce a los acusados ni a la víctima. Además, manifestó que no se ratificaba de su declaración policial porque no reconocía su firma, aunque sí identificó la firma adjunta a la suya perteneciente a su madre.

- g)** La declaración preliminar de [REDACTED] no genera convicción, dado que no contó con la participación del fiscal penal, autoridad encargada de dar legalidad a la investigación preliminar. Si bien estuvo presente el fiscal de familia, su intervención es únicamente tuitiva, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, pero no refrenda el acto de investigación conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, función que recae exclusiva y únicamente en el fiscal penal.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia que absolvió a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del delito de homicidio calificado. Sostuvo los siguientes agravios:

- i)** Con las pruebas presentadas en el juicio se han acreditado los hechos imputados.
- ii)** Si bien los testigos [REDACTED] y [REDACTED] se retractaron de sus declaraciones preliminares —a pesar de reconocer la firma de su madre—, no ofrecieron razones válidas para desvincularse de ellas.
- iii)** Las declaraciones previas de estos testigos se realizaron en presencia de sus madres y del representante del Ministerio Público, en este caso, fiscales de familia, dada la edad de los testigos y de acuerdo con la normativa correspondiente.
- iv)** La interpretación de la Sala penal, que exige la participación del fiscal penal para que la declaración de testigos menores de edad tenga valor probatorio, resulta arbitraria y carente de sustento, ya que tal requisito no se encuentra en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y es uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.²

5.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

5.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁴.

5.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material

² STC 04729-2007-HC

³ STC 010-2002-AI/TC

⁴ RN N°605-2023/Lima Este, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Fundamento 2



probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁵.

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Ahora bien, analizada la sentencia impugnada, se aprecia que se contrapone a los alcances de la garantía constitucional de debida motivación. Después de revisar su texto completo, se constata que, a efectos de sustentar la sentencia recurrida, no se llegó a valorar adecuadamente los medios de prueba recabados durante el proceso penal. En efecto, en principio, la Sala penal superior absolvió a los encausados porque los medios probatorios actuados durante el curso del proceso no llegaron a desvirtuar ni enervar la presunción de inocencia de los acusados; dado que en las declaraciones brindadas por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no existe ninguna sindicación directa a los encausados. Además, la Sala indicó que este último, en el plenario, se retractó de su inicial declaración, la cual no contó con la participación del fiscal provincial penal que le dé legalidad a la actuación preliminar. Por otro lado, señala que la declaración inculpativa brindada por

⁵ RN 605-2023 Lima Este, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Fundamento 3



el testigo [REDACTED] –a nivel preliminar- no fue ratificada en el plenario, pues detalló que no conoce a los procesados ni al agraviado. Además, la Sala superior sostiene que la declaración preliminar de este testigo no causa convicción, toda vez que en la misma tampoco participó el Fiscal Penal.

7.2. Al respecto, es preciso señalar en primer lugar que el Ministerio Público es una entidad autónoma (artículo 158 de la Constitución Política), encargada, entre otras cuestiones, de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho (artículo 1 del Decreto Legislativo 52-Ley Orgánica del Ministerio Público). Asimismo, representa a la sociedad en los procesos judiciales, siendo por lo tanto el titular de la acción penal⁶.

7.3. Por otro lado, en los supuestos donde se encuentren involucrados menores de edad (sea como infractores, víctimas o testigos), la participación del Ministerio Público resulta sumamente importante, en especial la del fiscal de familia, conforme lo establece el artículo 144, literal b) del Código de los Niños y Adolescentes⁷ (Ley 27337), en concordancia con el artículo 96-A numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁸ (Decreto Legislativo 52); pues, a través de su participación se garantiza un entorno adecuado para su declaración, en virtud de su rol especializado en la protección de los derechos de los niños y los adolescentes.

7.4. En el caso de autos, la Sala penal sostiene que la declaración brindada por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], menores de edad en aquella fecha, no generan convicción, por cuanto, en

⁶ CAS N° 475-2013/Tacna, diecisiete de junio de dos mil quince. Fundamento 2.2.6.1.1

⁷ "Artículo 144.- Competencia. -
Compete al Fiscal de Familia o Mixto:
(...)

b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.
(...)"

⁸ "Artículo 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:
(...)

4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia familiar."



las mismas no participó el fiscal penal; sin embargo, este argumento resulta errado, pues la normativa especial —que prioriza la protección de los menores— faculta al fiscal de familia a intervenir, asegurando la legalidad de la diligencia y la integridad psicológica y emocional de los adolescentes. Si bien los fiscales penales dirigen la investigación del delito, su rol no excluye la participación de fiscales especializados cuando la naturaleza del caso lo exige; siendo ello así, las diligencias practicadas en presencia del fiscal de familia constituyen elementos probatorios que deben ser apreciados por los jueces y tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

7.5. De otro lado, la Sala penal sostiene que los testigos de cargo, ofrecidos por el representante del Ministerio Público, no mantuvieron la inicial sindicación en contra de los encausados, toda vez que en el plenario se retractaron de dichas sindicaciones; por tanto, concluyó que las primigenias declaraciones tampoco generan convicción sobre la responsabilidad de los acusados. Empero, la Sala no tuvo en cuenta que para afirmar que los testigos se retractaron debe analizarse de manera individual y sistemática, cada una de las versiones en cuanto a su estructura interna y externa; conforme lo ha establecido esta Suprema Sala penal en el Recurso de Nulidad 222-2020/Lima⁹, donde se precisó:

[E]n cuanto a su estructura interna, esto es, que tenga una coherencia en el relato, que respete tiempo y espacio, a fin de determinar su nivel de solidez. Así también, se tiene que indagar las situaciones en que se emitieron las distintas versiones (la inculpativa y la exculpativa), sus contextos, los tiempos en los que se dio y la razonabilidad de su cambio.

De otro lado, una perspectiva externa nos exige atender el proceso de ingreso de nueva información que justifique el cambio, esto es advertir si hubo manipulación, influencia, presión o algún otro mecanismo de carácter subjetivo que motivó el cambio de declaración. También, la intensidad de las posibles consecuencias negativas de sostener la versión primigenia en sus distintas naturalezas: integridad personal, plano económico, afectivo, prestigio social, entre otros.

⁹ RN N° 222-2020/Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós. Fundamento Noveno.



7.6. Asimismo, la Sala penal tampoco consideró el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima (ejecutoria vinculante), respecto de la retractación de los testigos, donde se detalló:

[...] cuando se trata de testigos o coimputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente establecidas (...) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad.

7.7. En el caso de autos, se aprecia que las nuevas versiones brindadas por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] no resultan coherentes, pues afirmaron que no brindaron las declaraciones a nivel policial, y desconocen las firmas que obran en dichos documentos; empero no brindan una explicación lógica sobre la nueva versión brindada, así como tampoco explican la presencia de las firmas de sus madres en dichos documentos. De otro lado, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, así como la relación que existirían entre los testigos con los imputados, no se descarta la posibilidad de manipulación, influencia o presión que haya motivado el cambio de versión; circunstancias que deberán ser analizadas y merituadas oportunamente.

7.8. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la valoración de los medios de prueba no se limita solo a la prueba directa, sino también comprende a la prueba indirecta o la prueba por indicios. En el caso, si bien se advierte la carencia de prueba directa que incrimine de modo determinante a los acusados con los hechos que se les imputa, ello no es suficiente para desvincularlos en forma definitiva de la imputación fiscal, habida cuenta de que existen múltiples sindicaciones sobre la presencia de los encausados en el lugar de los hechos, los cuales se contraponen a lo manifestado por estos; quienes refirieron que no se conocen ni conocen al agraviado; por tal razón, se requiere agotar el análisis indiciario.



7.9. Así las cosas, del análisis de los fundamentos expuestos se advierte que la Sala superior, al sustentar la absolución de los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ha incurrido en una motivación aparente, porque no construyó adecuadamente la decisión asumida. Esto es relevante, ya que afecta la motivación de la resolución impugnada. Ello impide a este Tribunal supremo revisar el fondo del asunto, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

7.10. En atención a lo expuesto y al evidenciarse la existencia de vicios en la motivación de la sentencia que determina su nulidad, y conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales¹⁰, corresponde declarar nula la sentencia, disponer que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia por un nuevo Colegiado superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores para Procesos Inmediatos con carga de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal seguida en su contra como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de quien en vida fuera [REDACTED]; con lo demás que contiene.

¹⁰ Artículo 301. [...] En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 182-2025
LIMA SUR**

- II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior que tendrá en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y emitirá nueva sentencia.
- III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/jzps